

Voces: RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS DEL TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - ART

Partes: Guirland Arrúa Esteban Santurino c/Supermax S.A. | Medida autosatisfactiva

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

Fecha: 4-nov-2022

Cita: MJ-JU-M-139162-AR | MJJ139162

Producto: LJ,MJ

La citación de la ART al proceso es conteste con la protección del trabajador accidentado gravemente.

Sumario:

1.-Tratándose del trabajador sujeto de 'preferente tutela constitucional', el marco detallado ameritaba fallar con 'perspectiva de vulnerabilidad', siendo ello así pues las constancias del expediente permitieron avizorar la posición extrema en que quedó el trabajador tras el grave accidente laboral que le significó un evidente impedimento para desarrollar, no sólo sus 'tareas habituales' sino toda otra que le permitiera prestar servicios y generar 'salario' a fin de proveer a sus necesidades básicas y las de su grupo familiar.

2.-Constituye deber primordial de los jueces resguardar el adecuado servicio de justicia, lo que impone no subordinar la búsqueda de la verdad jurídica objetiva a excesivos ritualismos que la menoscaban, ya que ello importaría tanto como alterar la jerarquía de los valores en juego y subalternizar al que debe reconocerse supremacía.

3.-Obró bien el 'a quo' al disponer sustanciar la pretensión con la aseguradora como uno de los sujetos primordiales de la relación contractual que se deriva de la cobertura de riesgos por accidentes y enfermedades laborales; no pudo pasar por alto que la participación fue requerida por la empleadora y la situación halla expresa prescripción normativa en el art. 480 del CPCyC de Corrientes.

En la ciudad de Corrientes, a los cuatro días de noviembre de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 218800/21,

caratulado: "GUIRLAND ARRUA ESTEBAN SATURNINO C/ SUPERMAX S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación:

Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Sentencia N°140/2022 pronunciada por la Excma.

Cámara Laboral de esta ciudad (fs. 97/109 y vta.) que al receptar parcialmente el recurso de apelación impetrado por la demandada (Supermax SA), en lo pertinente a esta sede, modificó el decisorio de la primera instancia y determinó que finalizada la incapacidad laboral transitoria -ILT-, estando vigente la relación, hasta la fecha en que se fijó el grado de incapacidad, la obligación del pago de la remuneración del actor corresponde a la ART y a cargo de la empleadora desde la determinación de la ILP (incapacidad laboral permanente) hasta la fecha de la extinción vincular e impuso las costas de ambas instancias a la aseguradora, esta última interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley (en formato digital).

II.- Satisfechos los recaudos previstos en los arts. 102 y 104 de la ley 3540, siendo admisible la impugnación extraordinaria, corresponde su consideración sustancial.

III.- Para así decidir el "a quo", previa citación a juicio a la ART como tercera interesada (Resolución N° 121, fs.79), meritó los hechos expuestos en la demanda, evaluó la plataforma fáctica expuesta en el postulatorio y admitió el tipo de proceso (medida autosatisfactiva). Tuvo en cuenta la "solución urgente" que reclamó el trabajador que padeció un accidente de trabajo con grave incidencia sobre su condición física (quemaduras graves y amputación del miembro inferior izquierdo), imposibilitado de prestar servicios y de proveerse de ingreso para sustentar a su familia (con un hijo discapacitado) que quedó sin cobertura de las prestaciones dinerarias que le garantizaba su salario (por haber transcurrido 2 años desde la declaración de la ILT) hasta tanto la Comisión Médica se expidiera respecto del grado de incapacidad.

Reconoció un vacío legal en cuanto a la determinación del obligado al pago luego de cesado aquél período (ILT). Memoró y trajo a colación los objetivos propuestos con la sanción de la ley de riesgos N° 24557 (reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos del trabajo, reparar los daños derivados de los accidentes y enfermedades profesionales con determinación de la cobertura respectiva), resaltó la introducción de las ART (persona jurídica) como nuevo sujeto en dicho ámbito con deberes inherentes, cuya contratación permite al empleador beneficiarse con la liberación de la obligación de resarcir los daños de sus trabajadores cuando se dan las condiciones previstas en la norma. Ponderó el beneficio que obtienen las aseguradoras (prima abonada) que sostiene el sistema económico.

También enunció el marco normativo que establece las previsiones a adoptarse en caso de existencia de secuelas definitivas derivadas del infortunio y en los que debe intervenir la CMJ (Comisión Médica Jurisdiccional), sobre esa base coligió que le corresponde a la aseguradora instar el procedimiento administrativo a efectos de que se determine la existencia de aquella y su nexa causal con el siniestro denunciado.

Hizo hincapié en el plazo bienal establecido para los supuestos de ILT, lo relacionó con aquellas situaciones en que por características de la enfermedad o accidente resulta difícil establecer en menor tiempo el grado y tipo de secuelas, lo que -consideró- no se da en el caso en estudio en razón de la condición del trabajador accidentado que sufrió la amputación del miembro inferior imposibilitándole el desarrollo de sus tareas habituales, pasando la situación de transitoriedad a definitiva, por lo que -aún antes de vencer el lapso fijado por la norma- resultaba pasible determinar el grado de incapacidad (posteriormente fijada en el 100%) que sólo requería de declaración en tal sentido. En ese particular contexto, endilgó demora a la compañía al dejar transcurrir el plazo (2 años) y no haber instado el procedimiento administrativo que hubiera permitido darle certidumbre al trabajador, compensarlo en tiempo oportuno del daño sufrido, evitando así mayores perjuicios (percepción de un importe totalmente depreciado por el transcurso del tiempo y la inflación).

Con los parámetros y elementos expuestos, determinó -en prieta síntesis- que la ART resultó ser la obligada al pago.

IV.- La recurrente fundamentó su impugnación en la causal de arbitrariedad de sentencia. Alegó violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso por incumplimiento de normas procesales y fundales. Criticó su incorporación a la causa como tercero interesado (solicitado por Supermax SA) cuando ello fue descartado por el juez de primera instancia (auto Nº 10019 de fs.38 vta.). Sostuvo que nunca fue requerida o intimada al pago de haberes por parte del actor luego de finalizar el plazo del art. 7 de la LRT, que una vez expirado comunicó a aquél la situación y lo interpeló a iniciar el trámite de comisión médica. Insistió en que su parte nunca fue puesta en mora, opción que escogió el trabajador a fin de no frustrar la concreción de un acuerdo en sede administrativa. Determinada la incapacidad -adujo-, le abonó la indemnización correspondiente (en abril de 2022).

Se agravió también de la imposición de costas a su parte en ambas instancias cuando no tuvo intervención en el proceso. Atribuyó al actor la demora del trámite de determinación definitiva, pese a tener conocimiento de su situación desde el mismo momento de sufrir la amputación de un miembro inferior y contar con una incapacidad del tipo de la determinada. Insistió en que medió cumplimiento de su parte de la normativa aplicable.

V.- Analizadas pormenorizadamente las cuestiones propuestas y luego de su confrontación con los motivos tenidos en vista por el sentenciante para arribar a la solución impugnada, lo actuado en el proceso y en razón de la normativa aplicable (art. 478 y cctes. CPC Y C; arts. 7 y 8 ley 24557 y art.109 de la ley 3540) considero no asiste razón a la recurrente en cuanto denunció los vicios que entendió contiene la decisión recurrida la cual se ajusta a las constancias producidas en el expediente, siendo la sentencia de Cámara derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias debatidas y comprobadas en el proceso.

VI.- Liminarmente y en cuanto a la citación de la recurrente, válido es consignar que constituye deber primordial de los jueces resguardar el adecuado servicio de justicia, lo que impone no subordinar la búsqueda de la verdad jurídica objetiva a excesivos ritualismos que la

menoscaban, ya que ello importaría tanto como alterar la jerarquía de los valores en juego y subalternizar al que debe reconocerse supremacía.

Como se consignó, el presente proceso se promovió en base a la "necesidad" del trabajador de respuesta inmediata de parte de la jurisdicción. Dentro de los llamados procesos urgentes, tramitó como "medida autosatisfactiva" conforme a las previsiones delineadas en el vigente CPC y C (arts. 478 y cctes.), aplicable en el fuero laboral por expresa remisión establecida en la ley de procedimiento (art. 109, ley 3540).

Bajo los parámetros indicados procedió el juez primigenio, respondiendo y satisfaciendo la rogatoria con la premura que el caso exigía en cuanto ordenó a la empleadora abone las remuneraciones adeudadas al trabajador (f.22).

En dicho marco, superada aquella inicial urgencia obró bien el "a quo" al disponer sustanciar la pretensión con la aseguradora como uno de los sujetos primordiales de la relación contractual que se deriva de la cobertura de riesgos por accidentes y enfermedades laborales. No pudo pasar por alto que la participación fue requerida por la empleadora y la situación halla expresa prescripción normativa en el art.480 del CPC y C.

De allí entonces que si la finalidad de la normativa procesal es lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; ello no se lograría si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que aparecen en la causa y corroborados con otros elementos de juicio que hacen suponer existieron de la manera relatada y con decisiva relevancia para la justa decisión del litigio. Tal lo acontecido en el "sub-lite".

VII.- Respecto a los restantes agravios, tampoco corren mejor suerte. Me explico.

En efecto, no rehusó la Cámara a dar debida solución al caso, ello luego de confrontar la pretensión esbozada, tomando en consideración al sujeto reclamante, trabajador portador de una incapacidad permanente absoluta y definitiva derivada de un accidente de trabajo, aditando a ello las circunstancias particulares de revestir aquél el carácter de sustento de familia uno de cuyos integrantes (hijo) resulta portante de una discapacidad.

Tratándose del trabajador sujeto de "preferente tutela constitucional", el marco detallado ameritaba fallar con "perspectiva de vulnerabilidad", siendo ello así pues las constancias del expediente permitieron avizorar la posición extrema en que quedó el trabajador tras el grave accidente laboral (situación en el que las partes son contestes) que le significó un evidente impedimento para desarrollar, no sólo sus "tareas habituales" sino toda otra que le permitiera prestar servicios y generar "salario" a fin de proveer a sus necesidades básicas y las de su grupo familiar.Lo enunciado refuerza lo concluido por el a quo en el sentido de que, aún antes de vencido el plazo de cobertura previsto para los supuestos de incapacidad temporaria, teniendo en cuenta la realidad del actor (lesiones incapacitantes permanentes de un 100% de la t.o.), su situación debió ser definida con antelación a aquél plazo de dos años.

En este sentido, resulta poco propicio enrostrar al actor -como pretendió hacer ver la ART- la responsabilidad de no instar el trámite que hubiera permitido, desde el punto de vista de la cobertura legal, darle certidumbre a su situación, máxime que conforme a la normativa que explicitó el a-quo (Resolución 298/17, Resolución 20/21) la recurrente contaba con los resortes necesarios para avanzar en el sentido favorable a dar una solución expedita a Guirland Arrúa. En este sentido, comparto la inferencia esbozada en el decisorio en cuanto a que una

elongación en el tiempo, claramente, iba en desmedro del trabajador traducido en la percepción de un monto que -en las actuales circunstancias económicas del país- resultaría depreciado, devaluado y carcomido por el flagelo inflacionario.

VIII.- También carece de asidero el agravio vertido en relación al orden de imposición de costas, en tanto soslaya el examen de los diferentes planteos y razones que justificaron la imposición de las costas a la parte vencida.

Olvida el quejoso en relación a esta cuestión dos aspectos relevantes: uno, que en materia de las costas rige, en principio, el criterio de su irrevisibilidad en sede extraordinaria en tanto involucra un aspecto procesal que como tal deviene incontrolable, como ocurre aquí, salvo que se pruebe la ocurrencia de un vicio de ilegalidad o la existencia de una inequitativa distribución de las causídicas, lo cual no aconteció. El otro, que no debe aplicarse un criterio meramente aritmético o matemático para su distribución, sino jurídico.

IX.- En definitiva, el fallo atacado carece de los vicios atribuidos.

Viene al caso recordar que para la procedencia del vicio de arbitrariedad de sentencia, por absurdo en la valoración de la prueba, debe concurrir un error grave y ostensible cometido por el tribunal al momento de analizar o interpretar una prueba de modo tal que tergiversarse las reglas de la sana crítica (art.386, C.P.C. y C.), arribando de esta manera a una conclusión contradictoria en el orden lógico formal.

Esta doctrina se ha elaborado y concebido precisamente como un remedio último y excepcional, a la manera de válvula de escape, para evitar la máxima iniquidad en los pronunciamientos judiciales sobre cuestiones de hecho, no configurándose cuando la apreciación sea discutible o poco convincente, ni se demuestra en base a una mera exhibición de una opinión discordante (S.C.B.A.).

Sentencia 02-VI-981, DJBA, v. 121, p.273, sentencia 6-VI-79; causa "Jara", sent. Del 27.III.79, Ac. 24.928; "Balisia", sent. del 11-VII-78, D.J.B.A., v. 115, p.310; Fallos citados por Juan Carlos Hitters "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 1991, pág.356/357, apartados 90 y 95).

Señala la Suprema Corte de Buenos Aires que esta figura debe ser entendida como el error grave y manifiesto, que nace cuando la apreciación no es coherente, y que lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (S.C.B.A., ver citas de fallos en el apartado 91, autor citado).

Pero no se configura frente a una valoración que aparezca como poco convincente o que admita discrepancias de criterios. Postura que este Cuerpo viene sosteniendo desde ya larga data, afirmándose que no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre una falla palmaria en el proceso de raciocinio o una grosera desinterpretación material de la prueba producida y que se ponga así en evidencia la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado. Lo cual, como indiqué, no se logra en este concreto caso (STJ, Ctes: Sentencias Laborales: N° 45/08; 52/08; 32/15; 36/15 y 37/15, entre tantas).

X.- Lo hasta aquí desarrollado y conclusión arribada me eximen de entrar en otras consideraciones. Por lo tanto, de compartir mis pares este voto, propicio rechazar el recurso de

inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmar lo decidido por el a quo, con costas en ambas instancias a cargo de la recurrente vencida y pérdida del depósito de ley. Regular los honorarios profesionales del Dr. Armando Daniel Recalde Portillo, los del Dr. Juan Augusto Gómez Muñoz y del Dr. Osvaldo Mariano Pinzetta en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822), el primero en calidad de responsable inscripto frente al IVA debiendo adicionarse el porcentaje que deba tributar ante la AFIP y la de los restantes profesionales en calidad de Monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr.Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[.] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos." Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres.Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrir cía aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus

fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 140

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmar lo decidido por el a quo, con costas en ambas instancias a cargo de la recurrente vencida y pérdida del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Armando Daniel Recalde Portillo, los del Dr. Juan Augusto Gómez Muñoz y del Dr. Osvaldo Mariano Pinzetta en el (%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822), el primero en calidad de responsable inscripto frente al IVA debiendo adicionarse el porcentaje que deba tributar ante la AFIP y la de los restantes profesionales en calidad de monotributistas. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ

Presidente

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO

Secretaria Jurisdiccional N° 2

Superior Tribunal de Justicia Corrientes